

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA2

RESOLUCIÓN N° 316-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de septiembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 201700016674 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 910-2018-OS-DSHL del 04 de mayo de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 910-2018-OS-DSHL del 04 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL, con una multa total de 182.18 (ciento ochenta y dos con dieciocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, en adelante Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹ No conservar los equipos e instalaciones eléctricas (Grupo Electrógeno) de tal manera que prevengan el riesgo de incendio. En el Informe Final, la empresa fiscalizada indica como causas del incendio la falla del turbocompresor T1, lo que ocasionó el recalentamiento asociado al turbocompresor de los cilindros 1, 3, 5 y 7. Asimismo, en el ítem 4, sobre Análisis de Causas del Informe Interno de la Investigación del Siniestro (Anexo 6 del escrito de registro N° 201700016674, de fecha 8 de marzo de 2017 – Carta PPN-OPE-0029-2017), se indica lo siguiente: - Causas Físicas: No se activó la protección de parada por alta temperatura de gases de escape. - Causas Humanas: Retraso en la ejecución del mantenimiento mayor de 22,500 horas debido a la paralización de las operaciones (septiembre - diciembre de 2016)	Numeral 2.4 ²	182.18 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

"Artículo 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas

76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...)”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

En ese sentido, la empresa fiscalizada no cumplió con realizar el mantenimiento programado, por lo cual no conservó los equipos e instalaciones eléctricas de tal manera que prevengan el riesgo de incendio, incumpliendo con la normatividad vigente.		
TOTAL		182.18 UIT ³

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 30 de enero de 2017 a las 23:45 horas aproximadamente, se produjo un siniestro (incendio) en el lote 8 de titularidad de PLUSPETROL.
- b) Con escrito presentado el 31 de enero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016674, PLUSPETROL presentó el Informe Preliminar del Siniestro (Formato N° 2).
- c) Del 31 de enero al 7 de febrero de 2017, se efectuó una visita de supervisión al Lote 8 de PLUSPETROL, a fin de investigar el siniestro según consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0001602.
- d) Con fecha 13 de febrero de 2017, PLUSPETROL presentó el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5).
- e) Con Oficio N° 639-2017-OS-DSHL notificado el 24 de febrero del 2017, se le requirió a la administrada información complementaria respecto al siniestro reportado.
- f) A través del escrito de fecha 8 de marzo de 2017, PLUSPETROL dio respuesta al Oficio N° 639-2017-OS-DSHL.
- g) Mediante Oficio N° 845-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 05 de mayo de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 358-2017-INAB-1, que obran de fojas 42 a 45 del expediente se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PLUSPETROL, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- h) A través del escrito del 12 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016674, PLUSPETROL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Con Oficio N° 3006-2017-OS-DSHL notificado el 31 de julio de 2017, se remitió a PLUSPETROL el Informe Final de Instrucción N° 463-2017-INAB-1.
- j) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL notificada el 14 de diciembre de 2017, a la cual se le adjuntó el Informe N° DSHL-1374-2017, se amplió el plazo por tres meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 del 29 de enero de 2018, obrante de fojas 67 a 69 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

- k) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 del 29 de enero de 2018, que sustenta la Resolución N° 910-2018-OS-DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PLUSPETROL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito del 01 de junio de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700016674, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 910-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a sus argumentos presentados en su escrito de descargos.

- a) Reitera los argumentos y evidencias presentados en su escrito de descargos al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador el cual obra en el expediente, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

Manifiesta que se le imputa el incumplimiento al numeral 76.1 del artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por supuestamente no conservar el grupo electrógeno GE 166 de la central eléctrica 130 del lote 8, de tal manera que se prevengan los riesgos de incendio.

Al respecto, indica que en el numeral 4.14 del Informe Final de Instrucción la DSHL señala que no habría adjuntado ningún medio de prueba que sustente la realización del mantenimiento preventivo; no obstante, reitera que si cumplió con ejecutar dicho trabajo tal como se muestra de los registros de mantenimiento realizados, además las tablas incluidas en su escrito de descargos fueron extraídas de su sistema de información el cual puede ser auditado en cualquier momento.

Con relación a lo indicado en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción, manifiesta que si ejecutó trabajos de mantenimiento dentro del periodo de 5 meses que erróneamente indican que no se hizo mantenimiento alguno. En efecto el 27 de agosto de 2016 realizó los mantenimientos preventivos indicados de 500 horas tal como se aprecia de la orden de trabajo N° 1488011, asimismo realizó el mantenimiento preventivo al radiador del sistema de refrigeración. Posteriormente, el 15 de octubre de 2016 se efectuó el mantenimiento preventivo de 100 horas tal como se aprecia de la bitácora del operador.

De otro lado, con respecto a lo indicado en el numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción, señala que la proyección de mantenimientos mayores a todos los generadores del lote se efectúa con la debida anticipación basados en la estadística de las horas estimadas de operación de cada equipo con el propósito de realizar una gestión de compras razonable y adecuada.

Ante ello, luego de ocurrido los conflictos sociales que más adelante explicará, en los primeros días de enero se reinició las operaciones en el yacimiento Pavayacu y ante la necesidad de generación de energía se puso en operación el generador 166, cumpliendo con las recomendaciones técnicas.

En cuanto a las recomendaciones, se habría establecido un cronograma de mantenimiento más exigente y conservador que aquel propuesto por el propio fabricante, estableciendo frecuencias de 7 500, 15 000 y 22 500 horas para la ejecución de mantenimientos.



No obstante, indica que se debe tener en cuenta las recomendaciones del fabricante, que señala que los mantenimientos mayores y el “overhaul” deben ser realizados en base al consumo de combustibles del equipo. Por consiguiente, no era necesario que el “overhaul” se ejecute exactamente a las 22,500 horas de operación, sino después, dado que el consumo de combustible era aún inferior a los 1 537 500 galones que recomienda el propio fabricante.

En dicho escenario se debe considerar que, haciendo una proyección en base al consumo real de combustible del equipo, se estima que el límite para efectuar dicho mantenimiento eran las 31, 413 horas y no las 22 500 horas establecidas por PLUSPETROL.



Con relación a lo indicado en el numeral 4.9 del Informe Final de Instrucción, señala que la estrategia que definió su empresa y la empresa ORVISA no resultan ser un factor determinante en la aparición de la falla del equipo, siempre y cuando se respete lo considerado por el fabricante en el respectivo manual, lo cual cumplió.

Asimismo, rechaza lo indicado en el numeral 4.12 del Informe Final de Instrucción, debido a que la rotura por fatiga, como lo que ocurrió en el turbo, constituye una situación imprevisible, por lo que a pesar de todas las previsiones y estrategias empleadas no se pudo prever la falla.

En ese sentido, la imputación de falta de mantenimiento no guarda relación con el origen de la falla, lo cual evidencia una falta de motivación por parte de la DSHL, quien no solo no indica las razones que sustentan su argumento, sino que tampoco menciona la vinculación entre la falla y las acciones de mantenimiento.

En consecuencia, se habría vulnerado el Principio de Legalidad y Tipicidad, toda vez que no se ha demostrado que la falta de mantenimiento haya generado la falla mecánica.

Con relación a la eximente de responsabilidad a consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

- b) La recurrente indica que si bien hubo un retraso de 22,500 horas debido a la paralización de operaciones desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2016, por lo que se le habría imputado no conservar los equipos e instalaciones eléctricas que prevengan el riesgo de incendio, esto se debió a un evento de fuerza mayor.

Al respecto, indica que desde el 01 de septiembre del 2016 las comunidades nativas de la zona de operación del Lote 8 le impusieron medidas de fuerza, motivadas en reclamos al Estado referidas a la compensación por contaminación y atención en salud, tal como se advierte de las Cartas PPN-LEG-16-078 del 8 de septiembre de 2016 y PPN-CO-16-0255-GOB que adjunta como anexo 7, lo cual fue informado oportunamente a OSINERGMIN.

Estas medidas fueron cada vez más agresivas, dado que los pobladores bloquearon las carreteras de acceso a las baterías, tomaron instalaciones de hangares, pistas de aterrizaje y helipuertos, impidiendo la movilización para actividades operativas e incluso actividades de evacuación. Por ende, a fin de salvaguardar la integridad de sus trabajadores suspendió sus actividades operativas, tareas y proyectos, entre los cuales se encontraba el mantenimiento de 22,500 horas programado para el generador 166.

Por lo tanto, al amparo del literal a) del numeral 1 del artículo 255° de la Ley N° 27444, solicita que se considere esta situación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad por la supuesta infracción imputada.

En cuanto al cálculo de la multa.

- c) PLUSPETROL manifiesta que en caso se prosiga con el presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta la DSHL habría calculado arbitrariamente la multa, debido a que no existe sustentó para considerar un monto de S/. 306, 563.94 como costo evitado.

Al respecto, indica que el presupuesto alcanzado por la empresa ORVISA por el servicio de mantenimiento de 22,500 horas, donde incluye suministro de repuestos y servicios, es por un total de S/. 186,298.19 soles, cuyo detalle se muestra en el anexo 8 de su apelación, monto que es inferior al que considera la DSHL para sancionarla, la cual no motiva porque se debe considerar un monto tan elevado.

Lo anterior, vulnera el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el deber de motivación regulado en el numeral 3 del artículo 3° y en el artículo 4° de la mencionada ley.

Asimismo, indica que ya habría comprado los repuestos con la orden OK 306682 por S/. 110.981.47 soles el 10 de agosto de 2016, compra que se habría realizado incluso antes del incidente, lo cual no se tomó en cuenta al momento de calcular la multa por un supuesto costo evitado.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la resolución por contravenir lo regulado en la Ley N° 27444.

Sobre la indebida avocación de la empresa supervisora a aspectos de la potestad sancionadora.

- d) Señala que en el artículo 26° del Reglamento de las Empresas Supervisoras del OSINERGMIN, se establecen claramente las funciones asignadas a las empresas supervisoras y ninguna de ellas se vincula a la potestad sancionadora como lo relacionado a la determinación de la responsabilidad.

No obstante, en el presente caso la empresa supervisora INAB, contratista de OSINERGMIN, firma el Informe Final de Instrucción en donde se habría determinado la sanción; por lo tanto, este informe es nulo debido a que la empresa contratista lo habría

emitido excediendo sus funciones, vulnerándose los principios garantistas que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Estatal.

Esto explica, porque se habría incurrido en un grave error al momento de calcular la multa, ya que se toma en cuenta un periodo absolutamente arbitrario de beneficio ilícito que va desde la fecha de producción del hecho imputado hasta la fecha del cálculo de la multa. De ello se desprende que la DSHL incluye el transcurso del tiempo en el cálculo de la multa excediendo incluso el tiempo que tiene para resolver.

Ahora, bien la resolución de sanción, se sustenta en el mencionado informe emitido por la empresa supervisora. Por ende, se habría incurrido en un vicio de nulidad del acto administrativo contemplado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

3. A través del Memorándum N° DSHL-499-2018 recibido el 03 de julio de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁴.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un

⁴ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

(01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite⁵.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 05 de mayo de 2017 con la notificación del Oficio N° 845-2017-OS-DSHL/JEE; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"⁶.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"⁷.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

En ese orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 845-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 05 de mayo de 2017, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 05 febrero de 2018.

⁵ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 31.-Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

Ahora bien, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL emitida el 07 de diciembre de 2017 y notificada el 14 de diciembre de 2017 a PLUSPETROL, se amplió el plazo por tres meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose que el plazo se debía computar desde la fecha de vencimiento de los nueve meses de iniciado el mismo.

Al respecto, dado que la referida resolución fue emitida y notificada dentro del plazo de nueve meses de iniciado el presente procedimiento, el plazo de caducidad que se había ampliado por tres meses vencía el 07 de mayo de 2018.⁸ No obstante, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 910-2018-OS-DSHL que sanciona a PLUSPETROL si bien fue emitida el 04 de mayo de 2018, fue notificada el 11 de mayo del 2018.

Por consiguiente, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 05 de mayo de 2017 contra PLUSPETROL ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

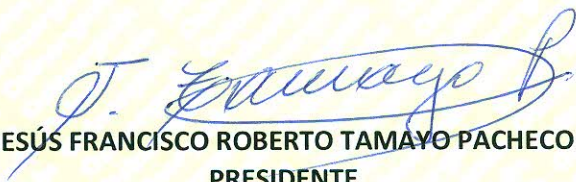
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra PLUSPETROL NORTE S.A. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 143.- Transcurso del plazo.

143.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

143.2. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

143.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."